



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-11/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen INE/CG89/2026 y la resolución INE/CG91/2026 emitidos por el *Consejo General* relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, correspondientes al ejercicio 2024, al determinarse que los agravios son ineficaces porque están dirigidos a evidenciar una supuesta falta de valoración probatoria cuando durante el procedimiento de fiscalización, el partido recurrente no aportó la documentación adecuada para subsanar las irregularidades en cada una de las conclusiones sancionatorias y la autoridad responsable expresó los motivos y fundamentación necesarios para determinar que la documentación aportada resultaba insuficiente para comprobar que los gastos reportados se hicieron con objeto partidista; además, porque es inexistente la doble sanción que aduce le impusieron al tratarse de infracciones distintas y advertir que en una de las conclusiones no se aplicó sanción.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. PROCEDENCIA | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia | 3 |
| 4.1.1. Resolución impugnada | 3 |
| 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional | 4 |
| 4.1.3. Cuestión a resolver | 5 |
| 4.1.4. Decisión | 6 |
| 4.2. Justificación de la decisión | 6 |

¹ Por conducto de Emilio Suárez Licona quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4.2.1. Ineficaces los agravios formulados ante esta Sala Regional dirigidos a evidenciar falta de valoración probatoria cuando durante el procedimiento de fiscalización, el partido recurrente no aportó la documentación requerida.6

4.2.2. Es inexistente la doble sanción alegada porque, además de tratarse de faltas distintas, en una de las conclusiones no se aplicó sanción. [Conclusiones 2.25-C13-PRI-SL y 2.25-C13-PRI-SL].....11

5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Dictamen Consolidado | Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro |
| Reglamento | Reglamento de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral |
| Resolución | Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2024 (identificada con la clave INE/CG91/2026) |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El cinco de marzo de dos mil veintiséis², el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, por medio de la cual sancionó al recurrente derivado de irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2024.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el once de marzo, el *recurrente* presentó recurso de apelación, el cual, fue registrado con la clave SM-RAP-11/2026.

1.3. Turno de expediente y radicación. El veinte de marzo la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional turnó el expediente a la ponencia a cargo de

² En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco y el veinticinco siguiente se dictó auto de radicación.

1.4. Requerimiento. El treinta de marzo, la Magistrada Instructora realizó requerimiento a la autoridad responsable, y el primero de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional la documentación requerida.

1.5. Cierre de instrucción. El veintinueve se declaró cerrada la instrucción al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra diversas sanciones aplicadas al partido recurrente derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2024, en el estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales³, en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *recurrente* controvierte la decisión del *Consejo General* de sancionarlo con motivo de las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y

³ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

⁴ Dictado el quince de abril del año en curso.

gastos, conforme con las conclusiones e infracciones que se identifican a continuación en el orden planteado en el escrito de apelación:

| | Conclusión | Infracción | Tipo de falta | Monto involucrado | Sanción |
|----|-----------------|---|---------------|-------------------|--------------|
| 1. | 2.25-C4-PRI-SL | Reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista | Sustantiva | \$241,601.89 | \$241,601.89 |
| 2. | 2.25-C8-PRI-SL | Presentó bitácoras de combustible que carecen de la totalidad de información | Formal | \$285,436.86 | \$9,771.30 |
| 3. | 2.25-C10-PRI-SL | Reportó egresos por concepto de alimentos que carecen de objeto partidista | Sustantiva | \$196,639.99 | \$196,639.99 |
| 4 | 2.25-C7-PRI-SL | Egreso no comprobado, omitió comprobar los gastos realizados por concepto de papelería y artículos de oficina | Sustantiva | \$214,471.81 | \$214,471.81 |
| 5 | 2.25-C16-PRI-SL | El sujeto obligado presentó evidencias y comprobó los gastos realizados por concepto de la Tarea Editorial "Documentos Básicos" . | -- | -- | -- |
| 6 | 2.25-C13-PRI-SL | Omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas. | Sustantiva | \$224,878.03 | \$337,317.05 |

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido recurrente hace valer, en su escrito de apelación, de manera genérica, que la autoridad responsable valoró incorrectamente las respuestas a los oficios de errores y omisiones durante el procedimiento de fiscalización, por lo cual, sostiene que las sanciones aplicadas son ilegales.

Considera que partió de un criterio restrictivo al exigir lo que denomina un *estándar probatorio* no establecido en la normativa aplicable porque implica trasladar al sujeto obligado una carga excesiva.

Por tanto, que, al no realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, la autoridad responsable incurre en una indebida motivación de la resolución impugnada, lo cual afecta la validez de la sanción impuesta.

En cuanto a las conclusiones **C4**, **C8** y **C10**, señala que, indebidamente, la autoridad responsable se limitó a afirmar que los gastos observados no se

encuentran vinculados con actividades propias del partido, sin explicar de manera suficiente las razones por las cuales llegó a esa conclusión y sin realizar un análisis integral de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Que la autoridad responsable parte de un concepto restrictivo del objeto partidista al considerar que únicamente pueden reconocerse como tales aquellos gastos directamente vinculados con actos formales o eventos plenamente documentados, excluyendo gastos accesorios necesarios para la realización de actividades partidistas.

En cuanto a la **conclusión C7** reitera que la autoridad responsable se limitó a afirmar que omitió comprobar los gastos realizados por concepto de papelería y artículos de oficina sin explicar suficientemente las razones que la llevaron a esa conclusión y sin realizar un análisis integral de los elementos probatorios que obran en el expediente.

En relación con la **conclusión C16**, el partido recurrente afirma que sí acreditó de manera fehaciente la elaboración del material editorial y la autoridad responsable omitió el análisis de los elementos probatorios aportados, lo cual implica falta de exhaustividad, pues no expone las razones por las que considera que los elementos presentados son insuficientes.

Finalmente, por lo que hace a la **conclusión C13**, afirma que la sanción aplicada es ilegal porque implicaría sancionar dos veces la misma conducta u omisión que ya se aplicó en la **conclusión C16**.

Considera lo anterior porque, por una parte, se le sanciona por no presentar documentación faltante y por otra, porque no realizó el gasto adecuadamente.

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe definir si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho en cuanto a la acreditación de las faltas atribuidas al recurrente, a partir de los agravios que formula, consistentes, básicamente, en incorrecta valoración a las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones⁵ o exigencia de estándar probatorio distinto al de la normativa.

⁵ Agravio que plantea en todos los motivos de disenso o conclusiones que impugna.

4.1.4. Decisión

Deben **confirmarse** los actos impugnados, toda vez que los agravios formulados ante esta Sala Regional son ineficaces porque están dirigidos a evidenciar una supuesta falta de valoración probatoria cuando durante el procedimiento de fiscalización, el partido recurrente no aportó la documentación adecuada para subsanar las irregularidades en cada una de las conclusiones sancionatorias y la autoridad responsable expresó los motivos y fundamentación necesarios para determinar que la documentación aportada resultaba insuficiente para comprobar que los gastos reportados se hicieron con objeto partidista.

Además, porque es inexistente la doble sanción que aduce le impusieron, al tratarse de infracciones de distinta naturaleza y advertir que en una de las conclusiones no se aplicó sanción.

4.2. Justificación de la decisión

6

4.2.1. Ineficaces los agravios formulados ante esta Sala Regional dirigidos a evidenciar falta de valoración probatoria cuando durante el procedimiento de fiscalización, el partido recurrente no aportó la documentación requerida. [Conclusiones 2.25-C4-PRI-SL, 2.25-C8-PRI-SL, 2.25-C10-PRI-SL y 2.25-C7-PRI-SL]

Conclusiones 2.25-C4-PRI-SL y 2.25-C10-PRI-SL [Gastos que carecen de objeto partidista]

En el primer oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* requirió al partido apelante diversa documentación relacionada con las tres conclusiones, para que aportara información faltante con la que acreditara el objeto partidista de los gastos por **viáticos** y **alimentos**, como se advierte de lo siguiente:

| Conclusión | Primer oficio de errores y omisiones | Respuesta |
|-----------------|--|--|
| 2.25-C4-PRI-SL | <i>Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que registró gastos por concepto de viáticos, sin embargo, omitió presentar oficios de comisión en donde se especifique el motivo del viaje y número de días. Asimismo, no presentó elementos que permitan identificar que el objeto del gasto está relacionado con actividades del partido. Como se detalla en el Anexo 3.2.1 A del presente oficio</i> | <i>Se adjuntó en las pólizas mencionadas en el Anexo 3.2.1 Oficios de Comisión</i> |
| 2.25-C10-PRI-SL | <i>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no</i> | <i>Se ha ingresado la documentación señalada</i> |

| Conclusión | Primer oficio de errores y omisiones | Respuesta |
|------------|--|---|
| | <i>presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista.</i> | <i>como faltante en las pólizas indicadas en el anexo 3.11A y ya pueden verse reflejadas en el Sistema de Integración Fiscal.</i> |

En cuanto a la **conclusión C4** del rubro *Remuneración a Dirigentes*, la autoridad fiscalizadora determinó que, aun cuando el partido señaló en su respuesta que presentó las pólizas y archivos PDF, al analizarlo se *identificaron discrepancias como la falta de documentación soporte que originó la necesidad de realizar la comisión con viáticos del personal del partido político, de igual forma que no se identificó información respecto de los resultados obtenidos por la realización de las actividades y cómo éstas tuvieron un impacto para la participación del pueblo en la vida democrática.*

Derivado de la falta de documentación específica señalada en el anexo 3.2.1 para acreditar el objeto partidista de los gastos⁶, en el segundo oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* le requirió al partido: *Se le solicita presentar nuevamente en el SIF lo siguiente: oficios de comisión de cada diligencia realizada, las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, y las aclaraciones que a su derecho convenga.*

7

Ante este nuevo requerimiento para subsanar los errores y omisiones, la respuesta del partido recurrente a este segundo oficio fue: *Se adjunta en la Póliza 2PC-DR-7/12-2024 Oficio con aclaraciones por los gastos de Viatico de la C. Ma. Sara Rocha Medina. Adicional se adjuntó en el Anexo 3.2.1 A la documentación solicitada en cada una de las pólizas señaladas.*

En el análisis efectuado en el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* determinó que si bien en el *SIF* se había cargado diversa documentación, lo cierto es que omitió proporcionar evidencia de la vinculación del gasto con las actividades del partido, esto es, no se identificaron mayores elementos como convocatorias, oficios de comisión, gafetes de participación, invitaciones y/o correos electrónicos, listas de asistencia, que dieran sustento al dicho del partido político, por un importe de \$241,601.89, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

⁶ Documento anexo al oficio de errores y omisiones en el cual se especifica, entre otra información, nombre del dirigente partidista, importe de cada gasto y la documentación específica faltante.

Concretamente, la *Unidad Técnica* especificó la documentación faltante que debía ser cargada para verificar el objeto partidista del gasto, en el anexo 3.2.1A, en el que se advierte que le requirió estos elementos respecto de seis funcionarias y funcionarios partidistas que, según el reporte, utilizaron los recursos como viáticos. Sin embargo, además de que, como lo señaló la *Unidad Técnica* en el *Dictamen Consolidado*, el partido no aportó la documentación adecuada y suficiente para comprobar el objeto partidista de los gastos, del Anexo 4-PRI-SL únicamente se desprende que aportó documentación relacionada con una de las personas dirigentes.

Por otra parte, respecto de la **conclusión C10** relativa al rubro *Servicios Generales*, se advierte que la respuesta dada por el partido recurrente al primer oficio de errores y omisiones fue **insatisfactoria** porque, aun cuando afirmó que presentó la documentación solicitada en el Anexo 3.11A, la *Unidad Técnica* señaló que no identificó: *lista de comensales; documentación que justifique el consumo de alimentos por jornadas extraordinarias; reservaciones en restaurantes; invitaciones a reuniones con candidatos en proceso electoral y demás información que permita tener elementos de certeza respecto del gasto de consumo de alimentos.*

8

Derivado de la falta de documentación para acreditar el objeto partidista de los gastos, en el segundo oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* le requirió al partido *presentar nuevamente en el SIF lo siguiente: la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos detallados en el Anexo 3.11 A, y las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Ante este nuevo requerimiento para subsanar los errores y omisiones, la respuesta del partido recurrente a este segundo oficio fue: *Se adjunta en el Anexo 3.11A escrito aclaratorio, convocatoria, acta de asamblea, acta de conclusión, lista de comensales, evidencia fotográfica de los asistentes y evidencia del evento.*

En el análisis efectuado en el *Dictamen Consolidado*, la *Unidad Técnica* determinó que aun cuando el sujeto obligado manifestó que fue agregada toda la documentación faltante, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, no se localizó, por lo que se concluyó que no presentó información que permitiera identificar la justificación de los gastos realizados por concepto de



alimentos derivado de actividades fuera del Comité Directivo Estatal a través de viáticos; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De esta manera, los agravios que el partido actor formula ante esta Sala Regional en relación con las conclusiones **C4** y **C10** son **ineficaces**, en tanto que se dirigen a evidenciar de manera general una supuesta incorrecta valoración de las respuestas y una carga probatoria excesiva, cuando, como se ha razonado, no subsanó en la segunda oportunidad otorgada durante el procedimiento, las deficiencias y omisiones advertidas por la *Unidad Técnica*, con las cuales, le permitieran comprobar debidamente que los gastos realizados y reportados como inherentes a la función partidista, efectivamente se emplearon para ese rubro.

En efecto, la determinación de la autoridad responsable se sustentó en que la documentación cargada en el *SIF* resultaba insuficiente para acreditar que los gastos reportados por **viáticos y alimentos** estuvieran relacionados con el objeto partidista, por lo que debía aportar los comprobantes adecuados para estar en posibilidad de analizarlos y determinar la idoneidad.

Por una parte, en la segunda oportunidad para subsanar, sólo anexó documentación por viáticos de una persona dirigente cuando reportó gastos de seis y en cuanto a los alimentos, no aportó documentación adicional a la que la *Unidad Técnica* ya había analizado y determinado que resultaba insuficiente.

Como puede advertirse, la determinación impugnada sí se encuentra lo suficientemente motivada, pues en el *Dictamen Consolidado* se enlistaron las pruebas que presentó el partido en el *SIF* y se razonó cómo no resultaban suficientes para tener por atendidas las observaciones, es decir, contrario a lo que se afirma en el escrito de apelación, la autoridad fiscalizadora no adoptó un criterio restrictivo (del estándar probatorio ni del objeto partidista), sino que analizó los documentos presentados y concluyó que no permitían identificar que los gastos estuvieran relacionados con actividades del partido.

De ahí que, si su reclamo ante este Tribunal Electoral lo hace depender de una valoración incorrecta de la documentación cargada en el *SIF* o una carga probatoria excesiva por parte de la autoridad responsable, como se señaló, los agravios resultan ineficaces, pues el partido recurrente omitió aportar la

documentación adecuada durante el procedimiento para ser valorada por la *Unidad Técnica*.

Conclusión 2.25-C8-PRI-SL

En cuanto a la **conclusión C8**, la ineficacia proviene de que el partido recurrente centra su agravio en hacer valer que, indebidamente, la autoridad responsable lo sancionó por no acreditar que los gastos por *viáticos* [aunque en esta analizó documentación relacionada con combustible] cumplieran con el objeto partidista.

Sin embargo, lo que se advierte del *Dictamen* es que la observación que se le formuló durante el procedimiento fue por archivos faltantes que corresponden a una bitácora de combustible que no cumple con los requisitos como: firma de quien otorga y quien recibe, membretes oficiales del sujeto obligado y descripciones más detalladas del motivo del gasto, cuyo importe era de \$285,436.86 pesos, esto es, por no aportar la totalidad de la información/documentación a la bitácora, razón por la cual se le aplicó una sanción formal por \$9,771.30 pesos.

10

De manera que si el partido recurrente pretende ante esta Sala Regional que se revoque la determinación por una falta que no se analizó [reportar gastos que carecen de objeto partidista] y, por tanto, no se actualizó en el procedimiento, su agravio, como se señaló, se torna **ineficaz**.

Conclusión 2.25-C7-PRI-SL

El *Consejo General* aplicó al partido recurrente una sanción por \$214,471.81 pesos, derivado de omitió comprobar gastos realizados por concepto de **papelería y artículos de oficina**.

Durante el procedimiento de fiscalización, la *Unidad Técnica* observó que, de la revisión de la cuenta *Materiales y Suministros*, se localizaron gastos que carecen de la totalidad de la documentación soporte, por lo cual, mediante el primer oficio de errores y omisiones requirió al partido la documentación detallada en el documento anexo al oficio [Anexo 3.6.1 C].

En su respuesta, el sujeto obligado mencionó: *Se adjunta en las Pólizas señaladas en el Anexo 3.6.1 C la documentación señalada como faltante*.



Al respecto, la *Unidad Técnica* determinó, por una parte, que se tuvo por atendida al haber allegado unas pólizas solicitadas y le indicó que en otras no se localizó la totalidad de la información solicitada, por lo cual no quedaba atendida y le requirió nuevamente, o siguiente: *Muestras fotográficas de cada una de las laptops. •Muestras fotográficas en conjunto. •Muestras fotográficas donde se pueda apreciar el número de serie de cada una.*

Sobre este nuevo requerimiento, mediante oficio de errores y omisiones segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido recurrente, no presentó documentación, en específico, lo solicitado: *contrato y fotografía de la recepción por la totalidad de 208 cartuchos y/o tóner para impresoras según CFDI con folio fiscal 53E3C675-7D5D-4D60-B26D-8C8FBA5E0175 de fecha 05/11/2024 emitido por el proveedor TUTO ARIKU BABAWA*, por lo que, aun cuando señaló en su primer respuesta que las evidencias fueron presentadas, se advirtió que las muestras adjuntas **no representan la totalidad señalada en la factura.**

En específico, respecto de la a la póliza PN1/EG-58/19-09-24, la *Unidad Técnica* determinó que no fue identificada nueva documentación soporte en periodo de corrección 2. Y en cuanto a la póliza PN1/DR-24/20-11-24 se señaló que fueron identificadas seis hojas con seis fotografías de cartuchos/tóner, por lo cual la observación no quedó atendida, por un importe \$ 214,471.81.

11

Ante esta Sala Regional el partido apelante afirma genéricamente en su escrito de apelación que la autoridad responsable se limitó a afirmar que omitió comprobar los gastos realizados por concepto de papelería y artículos de oficina sin explicar suficientemente las razones que la llevaron a esa conclusión y sin realizar un análisis integral de los elementos probatorios que obran en el expediente; sin embargo, no señala y tampoco acredita que, efectivamente, haya aportado a través del *SIF* la documentación específica que se le solicitó para estar en posibilidad de comprobar el gasto por concepto de **papelería y artículos de oficina.**

El agravio es **ineficaz**, porque, de igual forma, lo dirige genéricamente a evidenciar una supuesta falta de análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, cuando, como se advierte, no subsanó en la segunda

oportunidad otorgada durante el procedimiento, las deficiencias y omisiones advertidas.

Tampoco señala cuáles pruebas no se analizaron en forma integral o cómo es que la autoridad responsable no explicó suficientemente las razones que lo llevaron a considerar que el gasto no fue debidamente comprobado.

En efecto, ante la determinación de la *Unidad Técnica* de que la documentación agregada en la respuesta al primer oficio de errores y omisiones no representaba la totalidad de lo que contiene la factura, el partido recurrente nada aportó o precisó derivado del segundo requerimiento y en ese sentido, si ante esta Sala Regional aduce que existió un análisis deficiente, como se razonó, los agravios son **ineficaces**.

4.2.2. Es inexistente la doble sanción alegada porque, además de tratarse de faltas distintas, en una de las conclusiones no se aplicó sanción. [Conclusiones 2.25-C13-PRI-SL y 2.25-C16-PRI-SL]

12

En cuanto a la **conclusión C13**, la *Unidad Técnica* determinó que el sujeto obligado omitió presentar evidencia que acreditara la ejecución de los cursos de capacitación o muestras por impresión de sus documentos básicos por un monto de \$224,878.03 pesos, con lo cual no comprobó la totalidad del gasto destinado para **actividades específicas** que asciende a \$899,511.84 pesos, por lo cual el *Consejo General* aplicó una sanción por el monto no comprobado.

Ante esta Sala Regional, el promovente sostiene que la determinación es ilegal porque implicaría sancionar dos veces la misma conducta u omisión que ya se aplicó en la conclusión C16.

Considera lo anterior porque, por una parte, afirma que se le sanciona por no presentar documentación faltante y por otra, porque no realizó el gasto adecuadamente.

El agravio es **ineficaz**.

Del análisis al *Dictamen*, se advierte que, en cuanto a la **conclusión C16**, la *Unidad Técnica* **tuvo por atendida** la observación realizada respecto del objeto partidista del gasto por impresión de documentos básicos, al determinar lo siguiente:

*El Partido Político presentó mediante la póliza PC2/DR-4/12-2024 los archivos electrónicos DOCUMENTOS BASICOS 2.jpeg, DOCUMENTOS BASICOS 1.jpeg y PORTADA.pdf derivado de un análisis a los mismos se identificó que dichos documentos presentan evidencias de la portada de la publicación, aun cuando no fue localizado en formato electrónico del contenido de los documentos básicos, no obstante, con la evidencia documental presentada en las pólizas señaladas **acredita la comprobación del gasto** [...]*

Derivado de la comprobación, en la *Resolución* no se aplicó sanción alguna al partido aquí recurrente.

De esta manera, los agravios que hace valer en cuanto a la aplicación de una doble sanción resultan **ineficaces**, porque los hace depender de que la autoridad responsable lo sancionó, en primer término, por **no destinar el porcentaje** mínimo del financiamiento público ordinario 2024 para actividades específicas [conclusión C13] y, en segundo lugar, por **no comprobar** el gasto por impresión de documentos básicos del partido, lo cual, como se evidenció, no aconteció [conclusión C16].

Además, porque parte de una premisa equivocada al considerar que en la conclusión C13 se analizó la misma falta que en la diversa C16, lo cual no es así pues, aun cuando se trata del mismo recurso ejercido, en la primera se analiza la infracción por no destinar la totalidad del porcentaje para actividades específicas, entre otros, porque se advirtió que con la documentación aportada no acreditaba haber realizado el gasto por la impresión de los documentos básicos reportada en ese rubro, la cual quedó atendida derivado de la respuesta al primer oficio de errores y omisiones; y en la diversa conclusión, porque el gasto por concepto de Tarea Editorial no estaba comprobado en un primer momento, lo cual constituye una infracción de diversa naturaleza.

Y en cuanto al diverso argumento del partido recurrente sobre la conclusión **C16**, en el cual afirma que sí acreditó de manera fehaciente la elaboración del material editorial, igualmente resulta ineficaz porque, como se reitera, no se le aplicó alguna sanción por ese motivo, pues se consideró que la observación quedó atendida, al presentarse evidencias de la portada de la publicación, aun cuando no fue localizado en formato electrónico del contenido de los documentos básicos.

En suma, al haber resultado ineficaces los agravios formulados, lo procedente es confirmar el Dictamen y la Resolución.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de controversia, los actos impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.